



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2024 10039 00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY LONDOÑO LOTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES, ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante la señora BLANCA NELLY LONDOÑO LOTERO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, COLPENSIONES, ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Judicatura el 11 de septiembre de 2020, confirmada y modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral el 19 de noviembre de 2021; se libre mandamiento de pago por la obligación de HACER contra el señor HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, conforme al artículo 426 del C.G.P consistente en pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1988 y el 31 de mayo de 1994; en contra de COLPENSIONES tendiente a reconocer y pagar la prestación económica liquidada con base del artículo 21 de la ley 100 de 1990 y artículo 34 del mismo estatuto procesal, el cual fue modificado por la ley 797 de 2003 en razón de 13 mesadas anuales y sin perjuicios de los incrementos a que haya lugar; en contra de COLPENSIONES tendiente a reconocer y pagar la INDEXACION sobre el retroactivo pensional; por los INTERESES DE MORA causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago efectivo o en subsidio los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C.; finalmente, condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales en el proceso ejecutivo, las cuales se deberán liquidar conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 11 de septiembre de 2020, se dispuso:

“(…) SEGUNDO. SE CONDENA, Al Señor HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, al pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1988 y el 31 de mayo de 1994 conforme se explicó en la parte motiva de la providencia, teniendo como base para la liquidación del mismo el salario mínimo legal vigente según se explicó en las consideraciones. COLPENSIONES, deberá efectuar el cálculo actuarial en un término no mayor a 30 días y dentro de los 20 días siguientes, deberá el señor HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, proceder con el pago del mismo.

TERCERO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora BLANCA NELLY LONDOÑO LOTERO, la pensión especial de vejez de que trata el segundo inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la prestación económica liquidada como se explicó con anterioridad con base del art 21 de la ley 100 de 1993 y art 34 del mismo estatuto procesal, el cual fue modificado por la ley 797 del 2003 a razón de 13 mesadas anuales y sin perjuicios de los incrementos a que haya lugar. Esta obligación quedará a cargo de la entidad una vez reciba a satisfacción el cálculo actuarial proveniente del codemandado Héctor Iván López Arias.

QUINTO. Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación, conforme se expuso en la parte motiva.

(…)

SÉPTIMO. SE CONDENA en costas ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS vencidas en el proceso fijándose como 1 smlmv a cargo de cada uno de ellos, sin costas a cargo COLPENSIONES.”

Mediante sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2021, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó y modificó la providencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“(…) CONFIRMA la sentencia apelada. Se MODIFICA el numeral CUARTO de la providencia en el entendido que la prestación debe reconocerse una vez acaecido el retiro del sistema de la trabajadora. Se MODIFICA el numeral SÉPTIMO en cuanto se imponen costas en primera instancia también a cargo de Colpensiones.

En esta instancia las costas son a cargo de ANA CECILIA CALDERÓN GIL, HÉCTOR IVÁN LÓPEZ ARIAS y COLPENSIONES. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$908.526

a cargo de cada uno de los demandados”.

Posteriormente, mediante providencia de cúmplase lo resuelto por el Superior, el Despacho líquido y aprobó costas el 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Así mismo, solicitó se oficie a TRANSUNION a fin de que informe las entidades financieras con las que los señores ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS tiene algún tipo de producto o servicio; y medida cautelar de embargo de los dineros que posee COLPENSIONES en la cuenta de Ahorros N° 65283206267 del Banco Bancolombia, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo

expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono

de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y

como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de los ejecutadas, COLPENSIONES, HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS y ANA CECILIA CALDERON GIL, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación, sin encontrar depósito judicial alguno a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que las ejecutadas no han cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y de los señores HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS y ANA CECILIA CALDERON GIL en lo que refiere a la obligación de hacer, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso

ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00087 00, en los siguientes conceptos:

En contra del señor HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, por la Obligación de hacer y consecuente pagar:

- Pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1988 y el 31 de mayo de 1994, teniendo como base para la liquidación del mismo el salario mínimo legal vigente, tal y como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

En contra de COLPENSIONES:

- Reconocer y pagar la prestación económica liquidada con base del artículo 21 de la ley 100 de 1990 y artículo 34 del mismo estatuto procesal, el cual fue modificado por la ley 797 de 2003 en razón de 13 mesadas anuales y sin perjuicios de los incrementos a que haya lugar; prestación que debe reconocerse una vez acaecido el retiro del sistema de la ejecutante, tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- Por la indexación sobre la prestación del numeral anterior conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses de mora o en subsidio los intereses legales conforme al art. 1617 del Código Civil, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, advirtiendo el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo, debiéndose desestimar.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien el apoderado de la parte ejecutante presento juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (F.01.04 de la demanda ejecutiva) advierte el despacho que, aunque no se avizora certificado de habilitación de cuentas correspondiente a la cuenta de Ahorros N.º 65283206267, frente a las cuales pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, puesto que lo que se observa a folio 14 y s.s de la demanda ejecutiva no corresponde a que esta cuenta sea de naturaleza embargable y tenido en cuenta que dichos dineros eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que, previo a decretar la medida, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los

dineros de la cuenta de Ahorros mencionada, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

En cuanto a la solicitud de oficiar a CIFIN – TRANSUNION, el Despacho accederá a dicho oficio para que certifique en cuales entidades bancarias los ejecutados ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS con CC 32.500.410 y CC 8.351.469 respectivamente, poseen cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar y proceder a prestar juramento en los términos del artículo 101 del CPTYSS; por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación a los coejecutados los señores ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En el caso de COLPENSIONES esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora BLANCA NELLY LONDOÑO LOTERO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y los señores ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, por los siguientes conceptos:

En contra del señor HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, por la Obligación de hacer y consecuente pagar:

- Pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1988 y el 31 de mayo de 1994, teniendo como base para la liquidación del mismo el salario mínimo legal vigente, tal y como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

En contra de COLPENSIONES:

- Reconocer y pagar la prestación económica liquidada con base del artículo 21 de la ley 100 de 1990 y artículo 34 del mismo estatuto procesal, el cual fue modificado por la ley 797 de 2003 en razón de 13 mesadas anuales y sin perjuicios de los incrementos a que haya lugar; prestación que debe reconocerse una vez acaecido el retiro del sistema de la ejecutante, tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- Por la indexación sobre la prestación del numeral anterior conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses moratorios y legales solicitados de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Notifíquese este auto a los coejecutados ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS, de forma personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, contenida en el numeral primero, y diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la coejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para la obligación de hacer y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

SEXTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

SEPTIMO. Se ordena oficiar a CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias los ejecutados ANA CECILIA CALDERON GIL y HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS con CC 32.500.410 y CC 8.351.469 respectivamente, poseen cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Por secretaria líbrese el respectivo oficio el cual quedara a cargo de la parte ejecutante para su diligencia.

OCTAVO. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros Nro. 65283206267, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización. Por secretaria líbrese y envíese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 065 del 18 de abril de 2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS